

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01158/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El quince (15) de mayo de dos mil trece, la persona que señaló por razón o demonización social [REDACTED] y como nombre del representante [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de acceso a datos personales al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00006/CHICONCU/AD/2013** y que señala lo siguiente:

copia de nomina de la directora del dif y del secretario particular de presidencia (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dieciséis (16) de mayo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Estimado Usuario: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que: Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es publica y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. " Y habiendo analizando su petición respecto a: "copia de nomina de la directora del dif y del secretario particular de presidencia " hacemos de su conocimiento que: Lamentablemente el procedimiento por el que usted opto para buscar tener acceso a la información no es el correcto, toda vez que usted encauso su petición prácticamente invocando como base el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que plantea y posibilita el acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales; la cual no es el objeto, motivo o fin de su solicitud, por lo que, esta Unidad de Información

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

atendiendo el principio de Auxilio y orientación a los particulares, tutelado en el numeral 41 Bis fracción III de la LTAIPEM, se permite sugerir e invitarle con todo respeto a que reponga el procedimiento teniendo como base el artículo 42 de la antes multicitada Ley, que plantea el mecanismo ex profeso para el acceso a la información pública, por lo que al momento quedan a salvo sus derechos. Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veinte (20) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *mal (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *la respuesta no es tal cual fue solicitada favor de ser mas responsables o es a caso que la persona a cargo de esto no sabe de nada (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01158/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Estimada y distinguida Comisionada, sirva el presenta para someter a su consideración el informe de justificación, que adjunto al presente y que con motivo del Recurso de Revisión en comento esta Unidad de Información le hace llegar. Sin más por el momento, nos reiteramos a sus órdenes. (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó en el recurso de revisión el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Estimada Comisionada:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de poner a su consideración el presente informe de justificación, respecto del Recurso de Revisión No. **01158/INFOEM/AD/RR/A/2010** derivado de el número de solicitud **00006/CHICONCU/AD/2013**, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular vía SADMEX, en fecha 16 de Mayo del presente, procurando dar atención oportuna, clara y precisa, sin embargo nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario, misma que a continuación se incluye:

"Estimado Usuario:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SADMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que:

Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción I, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. "

Y habiendo analizando su petición respecto a: "copia de nomina de la directora del dif y del secretario particular de presidencia " hacemos de su conocimiento que:

Lamentablemente el procedimiento por el que usted opto para buscar tener acceso a la información no es el correcto, toda vez que usted encauso su petición prácticamente invocando como base el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que plantea y posibilita el acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales; la cual no es el objeto, motivo o fin de su solicitud, por lo que, esta Unidad de Información atendiendo el principio de Auxilio y orientación a los particulares, tutelado en el numeral 41 Bis fracción III de la LTAIPEM, se permite sugerir e invitarle con todo respeto a que reponga el procedimiento teniendo como base el artículo 42 de la antes multicitada Ley, que plantea el mecanismo expofeso para el acceso a la información pública, por lo que al momento quedan a salvo sus derechos.

Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted."

Es oportuno mencionar que para la emisión de la respuesta antes señalada, se tomaron en cuenta varias consideraciones entre las que destaco:

- En primera instancia y como se muestra en la imagen marcado con el numero 1, la solicitud de Acceso a Datos Personales, la ingresa una persona moral.

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- Como ya se adelanto en el punto anterior, el procedimiento por el que opta, para hacer su petición, es el de acceso a datos personales. Como se aprecia en las imágenes marcadas con el numero 2.
- En tercer lugar la información a que se refiere en la solicitud en comento (marcada en la imagen con el numero 3), no esta contemplada o posibilitada en ninguno de los 6 articulos (del 50 al 55) que conforman el Capitulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tutela el Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales.
- No obstante a ello, se le invito respetuosamente a reponer el procedimiento orientándolo como lo prescribe la fracción III del numeral 41 Bis de la antes mencionada Ley; a que lo hiciera con base a la opción de acceso a la información publica, amparado como fue indicado en la respuesta original, en el articulo 42 de la multicitada Ley. Indicándole también en dicha respuesta, que estaban (y siguen estando) a salvo sus derechos para poderlo llevar a cavo.

Formulario de solicitud de acceso a datos personales. El formulario contiene las siguientes secciones:

- DATOS DEL SOLICITANTE:**
 - PERSONA FÍSICA (marcado con 1)
 - RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:
 - NOMBRE DEL REPRESENTANTE:
 - APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S):
- DIRECCIÓN:**
 - CALLE, NÚM. EXTERIOR, NÚM. INTERIOR, C/A
 - ENTIDAD FEDERATIVA, ESTADO DE MÉXICO, MUNICIPIO, C.P.
 - COLONIA O LOCALIDAD
 - CORREO ELECTRÓNICO, TELÉFONO (Opcional):
- Número de Folio de la Solicitud:** 00006/CHICONCUAC/AD/2013 (marcado con 2)
- DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:**
 - DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO: (marcado con 3)
 - Copia de nombre de la directora del dfy del secretario particular de presidencia
- MODALIDAD DE ENTREGA:**
 - A través del SAHMEX: Cópia Simple (con costo), Consulta Directa (sin costo)
 - CD-ROM (sin costo), Cópia Certificada (con costo), Disquete 3.5 (con costo)
 - OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):
- DOCUMENTOS ANEXOS:**

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Es oportuno indicar que el recurso de revisión que nos atañe carece de una razón o motivo de inconformidad, por parte del ahora recurrente, como lo prescribe la fracción III del numeral 73, de la L.T.A.I.P.E.M.M. ya que como se aprecia en la imagen marcada con el numero 4, el recurrente solo asentó, la palabra "mal" siendo esta, a nuestro parecer, insuficiente para ser considerada un motivo o una razón de inconformidad.

Tablero de Seguimiento: x Acuse del recurso de revisión x
www.saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/996020.page
PERSONA MORAL
Razón o denominación social
Nombre del representante
Apellido paterno Apellido materno Nombre(s)
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN
Sujeto obligado que lo impuso
Ayuntamiento de Chiconcuac
ACTO IMPUGNADO
Mal
Lugar y forma de la posición del acto
Electrónica
Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado (dd/mm/aaaa) 16-09-2013
Número de folio o expediente de la solicitud 00006/CHICONCUAC/AD/2013
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
La respuesta no es tal cual fue solicitada favor de ser más respondibles o de a cargo que la persona a cargo de esto no sabe de nada
DOCUMENTOS ANEXOS
Fotocopia de la resolución ☐ Copio de constancia de satisfacción ☐
Otro: (Especificar) ☐
Folio del recurso de revisión 01158/INFOEM/IP/RR/2013
Clave de entrega del recurso de revisión 00006201314234622001205
Aceptar

Es por lo antes expuesto, que en nuestra particular perspectiva, no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, y al considerar que no existen causas de agravio que denoten una afectación sufrida, esta Unidad de Información, ante usted con el debido respeto, atentamente le solicita que el presente Recurso de Revisión sea desechado.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted.

C. Virginia Delgado Islas
Directora de la U.T.A.I.P.M.
De Chiconcuac de Juárez

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no es tal cual fue solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia de nómina de la Directora del DIF y del Secretario Particular de Presidencia.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que el procedimiento por el que el particular optó no es el correcto toda vez que la solicitud se encausó como de acceso a datos, por lo que le sugiere ingresar una nueva solicitud de acceso a información pública.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio en el cual se duele porque la falta del **SUJETO OBLIGADO** no es tal cual fue la solicitud.

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

De tal manera que la Litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la actuación del **SUJETO OBLIGADO** referente a negar la información bajo el argumento de no ser la vía, se encuentra justificado de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y si la información materia de la solicitud debe entregarse al particular.

CUARTO. Mediante la solicitud que da origen a este recurso, el **RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO**, el acceso a datos personales para conocer de la Directora del DIF y del Secretario Particular de la Presidencia, copia de su nómina.

De la oración anterior, se advierte que se requiere información respecto de la Directora del Sistema DIF Municipal y del Secretario Particular de Presidencia. Dichos datos consisten en la nómina de cada uno de ellos.

El nombre de los servidores públicos confrontados con el nombre del solicitante, nos indica que no se trata de la misma persona. De igual manera, se aprecia que el solicitante no se ostenta en su escrito de solicitud como titular de los datos personales o representante de él, por lo que debe entenderse entonces que el solicitante pretendió ejercer su derecho de acceso a la información en lugar del derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior fija el hecho de que el **RECURRENTE** en forma errónea formuló su solicitud por una vía diversa, en tanto que no se esta en presencia del ejercicio del derecho a la protección de los datos personales en su vertiente de acceso, sino que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, no es la primera vez que un particular en forma errónea, alentado por el desconocimiento, utiliza una vía diversa con el fin de obtener información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, trátase de datos personales o de información pública.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del año en curso, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Así, se tiene que la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.

De la finalidad de la Ley

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos: y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3. Los Sujetos obligados son los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo,

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos;

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Principios

Artículo 6. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Derechos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es

requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Medidas de Seguridad

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

...

Tipos y Niveles de Seguridad

Artículo 59.- El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

...

B. Niveles de seguridad:

II. Medio.- Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;*
- b) Auditoría;*
- c) Control de acceso físico; y*
- d) Pruebas con datos reales.*

...

Del Órgano Garante

Artículo 65. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.

Los enunciados jurídicos citados, disponen en forma destacada lo siguiente:

- Que la Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados.
- Que se establecen los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.
- Que tiene como finalidades, entre otras, las de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Que son Sujetos obligados a la observancia de la Ley, el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Ayuntamientos; los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y los Tribunales Administrativos.
- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.
- Que para efectos de la Ley, se entiende por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- Que existen medidas de seguridad que deben adoptar los Sujetos Obligados.
- Que deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel medio a los sistemas de datos que contengan datos personales de carácter patrimonial.
- Que el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, lo formula el propio titular o de ser el caso, su representante, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.

Como corolario de lo anterior, se refrenda el hecho de que no se esta en presencia del ejercicio a la protección de los datos personales y por lo tanto, la vía empleada por el ahora **RECURRENTE** no es la adecuada.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado acreditado que la vía por la cual se requiere la información no es la apropiada, para el Pleno de este Organismo Garante no es razón suficiente para que el **SUJETO OBLIGADO** no hubiere entregado la información requerida.

En efecto, es inconcuso que el **SUJETO OBLIGADO** entendió claramente que lo solicitado formaba parte del ejercicio del derecho de acceso a la información, y no así, de la protección de datos personales en su vertiente de acceso a los mismos.

De la misma manera, se advierte que se cubrieron los requisitos que la Ley de Acceso a la Información establece en el artículo 43, por lo que se refiere a requerimientos de documentación en poder de los Sujetos Obligados, como se transcribe a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por ello, es inconcuso que si bien el formato empleado no es el propicio para la obtención de información de acceso público, ello no se constituye como un obstáculo insalvable en tanto que se actualizaron las dos circunstancias citadas, como son, el entendimiento claro del **SUJETO OBLIGADO** de que se esta en presencia de una solicitud de acceso a la información, y el cumplimiento de las formalidades que exige el marco jurídico en materia de acceso a la información para dar trámite a la solicitud respectiva.

Derivado de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debió enderezar el procedimiento y encauzarlo como de solicitud de acceso a la información. A mayor abundamiento por analogía el criterio 0008-09 emitido por IFAI que refiere lo siguiente:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.
4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.*

Asentadas estas consideraciones, como se ha disertado en párrafos precedentes, se pretende obtener información sobre los servidores públicos que ocupan la Dirección del DIF y la Secretaría Particular de Presidencia.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la litis obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la niega por estimar no es el titular de los datos, por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

De tal manera que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información y la respuesta es desfavorable para la solicitud, en virtud de que resolvió no entregar lo solicitado.

En un correcto actuar, el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar atención a la solicitud en términos del procedimiento legal establecido para ello:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un **responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

II. **Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**

...

IV. **Efectuar las notificaciones a los particulares;**

...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

I. **Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

II. **Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

III. **Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

...

Artículo 46.- La **Unidad de Información** deberá entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.** Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos,

quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) *Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) *En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) *El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) *Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*
 - a) *El lugar y fecha de emisión;*
 - b) *El nombre del solicitante;*
 - c) *La información solicitada;*
 - d) *Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.*
 - e) *En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
 - f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
 - g) *En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
 - h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
 - i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

Derivado de lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Información fue omiso en atender el procedimiento legalmente establecido para la

atención de la solicitud, lo cual trajo como consecuencia que no se diera acceso a la información que solicitó el particular.

Precisamente el objetivo que persigue el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, es que sean los servidores públicos responsables de la información y que la generan directamente (servidores públicos habilitados), quienes den respuesta a las solicitudes de información, o bien, se pronuncien sobre las excepciones que tiene la misma para su acceso.

QUINTO. Aún y como ya se señaló que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento negó contar con la información, sino por el contrario, aceptó contar con ella, es innecesario analizar el marco jurídico correspondiente que así lo determina, sin embargo, por la naturaleza de la misma es necesario considerar que deberá ser entregada en versión pública, a razón de lo siguiente:

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente un recibo o constancia de pago elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos personales que contiene; sin embargo, al ser documentos que contienen las percepciones y deducciones realizadas a un servidor público, pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada del mismo.

Es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de seguridad social, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos o constancias de pago de salarios, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** de la persona a quien se le entrega el emolumento, la **PLAZA** o **NOMBRAMIENTO**, el **ÁREA DE ADSCRIPCIÓN**, el **SALARIO** o la **PRESTACIÓN** correspondiente, el **PERIODO DE TIEMPO** que cubre el salario y la **FIRMA**.

Cabe señalar que las versiones públicas deben emanar de un acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información legalmente constituido y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 30 de la Ley de la materia le confiere.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la solicitud de información del **RECURRENTE** debe ser atendida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y IV del artículo 71, en atención a que negó de manera injustificada la información y de que resultó desfavorable para la solicitud de información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

VERSIÓN PÚBLICA DEL RECIBO DE NÓMINA DE LA DIRECTORA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL Y DEL SECRETARIO PARTICULAR DE PRESIDENCIA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO DE 2013.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EVA ABAD YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01158/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC
RECURRENTE: [REDACTED]
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO